



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato de Tutela

Expediente No. 70001.33.33.005.2015.00109.00 (2).

Incidentista: Luis Arnol Rodríguez Almario.

Incidentado: COLPENSIONES – CEMENTOS ARGOS S.A.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto por el Sr. Luis Arnol Rodríguez Almario contra la Nueva E.P.S. S.A, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho de fecha 20 de agosto de 2015 y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El Sr. Luis Arnol Rodríguez Almario, obrando en nombre propio, presentó el día 19 de octubre de 2015, escrito donde manifiesta que interpone incidente de desacato de tutela contra CEMENTOS ARGOS S.A, relatando en éste, que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida¹, por lo que solicita se de apertura al incidente de desacato contra el Gerente de Cementos Argos S.A, por cuanto se ha negado a enviar la información que requiere COLPENSIONES para realzar el cálculo actuarial, que va a permitir establecer los aportes que se deben consignar a su favor, del tiempo que ordenó la sentencia laboral y posteriormente el fallo de tutela, solicitando se impongan las sanciones legales correspondientes.

¹ Fallo de tutela proferido por este Despacho el día 20 de agosto de 2015, modificado por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015.

Como fundamento a su solicitud, señala el artículo 86 Constitucional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

Anexo al escrito de incidente se encuentra: Oficios remitidos por COLPENSIONES al Director de Asuntos Laborales de Cementos Argos y a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, de fechas 12 de julio de 2015 y 8 de octubre de 2015 respectivamente; copia del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el día 20 de agosto de 2015 (Folios 5-23); Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el 17 de septiembre de 2015 (Folios 24-36).

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 este Despacho, atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, procedió a evaluar la realidad del incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se ofició a la entidad incidentada para que certificara si había dado respuesta de fondo al oficio sin número de fecha 12 de julio de 2015, proferido por la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos – Vicepresidencia de Financiamiento e intervenciones de Colpensiones, obteniéndose respuesta de la incidentada en los folios 68 - 73 y 75 – 102 del expediente, no obstante a ello y en vista de no avizorarse el cumplimiento a las órdenes impartidas, se procedió a admitir el incidente de la referencia, notificándose a las entidades encargadas de darle cumplimiento al fallo de tutela, requiriéndose informe de cumplimiento al Presidente de COLPENSIONES. Es así como se observa entre los folios 107 – 124, respuesta de Colpensiones en donde anexan la liquidación del cálculo actuarial, manifestando que la misma fue puesta en conocimiento de la empresa CEMENTOS ARGOS, empresa que manifestó, en escrito presentado el 21 de abril de 2016, haber cancelado el bono pensional liquidado.

Consecuencia a lo anterior, en auto de fecha 03 de junio de 2016, se dispuso oficiar al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días informara si había proferido la decisión administrativa que resuelve la solicitud de pensión de vejez del señor Luis Arnol Rodríguez y si la misma fue notificada, en virtud de ello, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado de forma temporal en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, informa que

mediante Resolución GNR 183470 de 21 de junio de 2016, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor Luis Arnol Rodríguez.

III. CONSIDERACIONES

Se decide en esta providencia, si el Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones - Dr. Luis Fernando De Jesús Ucros Velásquez y el Representante Legal de la Empresa CEMENTOS ARGOS S.A - Enrique José De La Cruz, o quienes hicieren sus veces, incurrieron en desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2015.

Para resolver lo antes planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: **a)** Generalidades del Incidente de Desacato, **b)** De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato, y **c)** El caso sub-examine.

a.- Generalidades del Incidente de Desacato.

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona natural, que violó o desconoció un derecho fundamental, al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerte ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe

proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...

...La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”

En cuanto al trámite del incidente, debe asegurarse el derecho de defensa del Incidentado, y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido, a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 171-09:

“29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ...” (Subrayado fuera de texto)

b).- De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato.

Para la configuración del incidente de desacato es necesario precisar que se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden, fue negligente en su obligación, ya la Corte Constitucional en sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”²

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, tal y como lo expresó nuestro Máximo Órgano Constitucional en esa misma providencia:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³ (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, esa Alta Corporación en sentencia C-367/14, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervos, en relación a la responsabilidad subjetiva indicó:

² Posición reiterada por esa Corporación en sentencia T- 512 de 2011, en donde se dijo: *“Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

³ Tesis acogida por el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sección Segunda, Subsección B.

“4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. (...) pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.”
(Subrayado fuera de texto).

c. – El caso sub- examine.

En el presente caso, atendiendo lo estudiado ut supra, se analizará si los encargados de darle cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, contenidas en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2015, incurrieron en desacato o no, esto es, si se encuentra probada la ocurrencia de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el actuar de éstos.

De las modificaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Sucre a la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho, quedaron como ordenes las siguientes:

“TERCERO: (...)

Ordenar a CEMENTOS ARGOS S.A, que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo al oficio sin número de fecha 12 de julio de 2015, proferido por la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos – Vicepresidencia de financiamiento e Inversiones de Colpensiones

CUARTO: (...)

Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la respuesta emitida por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., al oficio sin número de fecha 12 de julio de 2015; proceda a liquidar las sumas actualizadas – Calculo Actuarial-, de acuerdo con el salario que devenga el señor Luis Arnol Rodríguez Almario, identificado con C.C. No. 6.809.395 de Sincelejo – Sucre, en el periodo comprendido del 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 1986; y a su vez emita decisión administrativa que resuelva la solicitud de pensión de Vejez del señor Luis Arnol Rodríguez Almario, con la respectiva puesta en conocimiento en debida forma.”

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el juez que venía conociendo de la referida acción podrá sancionar al responsable mediante trámite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, para lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis (6) meses y multar hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 *ibídem*), decisión que será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Así las cosas, se procede a revisar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela, y si están dados los elementos de responsabilidad objetiva y subjetiva en el actuar de las personas titulares de cumplir con la orden, es decir, si se encuentra probada la culpabilidad de éstos, o por el contrario, existen razones que justifiquen el incumplimiento.

Posterior a los requerimientos realizados a las incidentadas, se tiene de la respuesta dada por el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado de forma temporal en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, que mediante Resolución GNR 183470 del 21 de junio de 2016, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor Luis Arnol Rodríguez, vista la aludida resolución que obra entre los folios 179 a 182 del expediente, se tiene que mediante ésta se reconoce el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor RODRIGUEZ Almario Luis Arnol.

Analizado lo que precede, y dando aplicación al principio de buena fe, estaría desvirtuado el incidente propuesto por sustracción de materia, toda vez que en el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Sucre, las ordenes concluían con la expedición de la decisión administrativa que resolviera la solicitud de pensión de Vejez del señor Luis Arnol Rodríguez Almario, con la respectiva puesta en conocimiento en debida forma, lo cual sucedió con la expedición de la Resolución GNR 183470 del 21 de junio de 2016. Ahora, aun cuando se excedió en el tiempo el cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, según lo contenido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la sanción se impondrá hasta que el responsable cumpla la sentencia de tutela, y en el caso concreto ya está probado que el fallo de tutela se encuentra cumplido, quedando exonerados

de sanción las personas relacionadas ut supra, más aun, cuando dentro del expediente no existe prueba fehaciente que demuestre el actuar negligente de éstos, es decir, los elementos subjetivos de responsabilidad⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Sincelejo- Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase cumplido en su totalidad el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de imposición de sanciones, en el trámite de incidente de desacato iniciado por el Sr. Luis Arnol Rodríguez Almarío.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al incidentista.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



⁴ La H. Corte Constitucional en sentencia T- 271 DE 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, dejó sin efectos un auto interlocutorio por medio del cual se impuso una sanción por desacato a un fallo de tutela, considerando lo siguiente: “La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”, el juez de instancia en el aludido auto interlocutorio, resolvió imponer la sanción con solo verificar que la persona que debió cumplir la orden judicial la incumplió parcialmente.